



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal – Declaración Pertenencia
<b>Demandante</b>	Luz Marina Álvarez de Motta
<b>Demandado</b>	Herederos Indeterminados de Alba Cecilia Llano Cañas
<b>Radicado</b>	05001 40 03 010 2018 00096 00
<b>Asunto</b>	Niega reposición. Requiere nuevamente.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 este despacho rechazó la excusa presentada por el abogado Juan Carlos Hernández Mesa, para aceptar el cargo de curador designado mediante auto de fecha abril 18 de 2022, toda vez que el mismo no acredita encontrarse inmerso en la causal establecida en el numeral 7° del artículo 48 del Código general del proceso.

Frente a esta decisión dentro del término legal oportuno, el abogado Hernández Mesa, presenta recurso de reposición, aduciendo:

En la mencionada providencia objeto de recurso de reposición, el Despacho Judicial, si bien reconoce que yo soy el abogado de la sociedad Tax Poblado S.A.S., NO SE TIENE EN CUENTA que yo no solo actúo en los procesos jurídicos que existen en la sociedad en donde ésta se encuentra como demandante o demandada, sino que yo soy el REPRESENTANTE LEGAL JURIDICO DE LA SOCIEDAD TAX POBLADO S.A.S., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, en la página 5 (me permito anexas un ejemplar actualizado), lo que implica que tengo que actuar de manera habitual en representación de Tax Poblado S.A.S., ante diferentes entidades públicas y privadas, en especial las diferentes entidades públicas y privadas (...)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, solicito sea relevado del cargo de curador Ad-liten, y se reponga la providencia que es objeto de este recurso. (SIC)

En orden a la decisión proceden las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Ahora teniendo en consideración el objeto de los recursos interpuestos, es del caso advertir que, frente al cargo de curador ad litem, el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., establece:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Énfasis propio)

Frente a esta disposición normativa la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, indicó:

Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. (Subraya propia)

## CASO CONCRETO

Aduce el abogado **Juan Carlos Hernández Mesa** que procede relevarlo del cargo de curador ad litem, habida cuenta que se desempeña como representante legal jurídico de Tax Poblado S.A.S., teniendo a su cargo más de ciento cincuenta (150) procesos, además de las funciones administrativas propias del cargo.

Frente a esta manifestación reitera el Despacho que no se cumple el supuesto de hecho establecido en el artículo 48 del estatuto procesal civil para excusarse válidamente de aceptar el cargo de curador ad litem, máxime teniendo en cuenta que por naturaleza, la profesión de abogado lleva implícita una función social que se ve reflejada en figuras como la curaduría. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en STC3956-2020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, refirió:

4.3.- En suma, el “curador ad litem” y el “apoderado de pobre” son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregona la vocación de la abogacía, de las que se desprenden más diferencias que similitudes, últimas dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país. (Énfasis propio)

Consecuentemente, sin necesidad de mayores auscultaciones, concluye el Juzgado que no existen fundamentos factico jurídicos para modificar la decisión recurrida, por lo cual se denegará la reposición invocada, y se requerirá al abogado **Juan Carlos Hernández Mesa**, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva aceptar el cargo designado so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la reposición del auto fechado junio 15 de 2022.

**SEGUNDO:** Requerir al abogado **Juan Carlos Hernández Mesa**, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva aceptar el cargo designado so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

#### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01350eb135631ad4d7de6957a9324150f6c05a2b5f1dd376413db6aba2136b**

Documento generado en 16/08/2022 01:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**